

Boletín Oficial

Balear.

N.º 3979.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 280.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Habiendo desaparecido en la noche de ayer de la casa de dementes de esta ciudad D. Pedro Fiol natural de Mahon, cuyas señas se espresan á continuacion, en cuyo establecimiento se halla recluso por término de una causa en que hubo de comprenderse por tres homicidios; he acordado prevenir á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de dicho Fiol remitiéndolo si fuera habido al referido establecimiento con la conveniente seguridad. Palma 13 de mayo de 1858.—E. V. P. del C. P.—Pedro Juan Morell.

Señas.

Pelo negro, cortado y un poco calvo; nariz regular; ojos pardos; color moreno; cara larga; frente alta; estatura alta; edad 29 años.
Llevaba pantalon de listado del pais camisa blanca, zapatos negros, gorro de tela lana gris.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 26 de Marzo último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Salamanca.

Para el curato del Salvador de Aldeadávila á D. Santiago Fermoselle.
Para el de San Juan de la Cabeza de

Framontanos á D. Domingo Herreros.

Para el de nuestra Señora de la O

del Cubo á D. Juan Antonio Gordillo.

Para el de El Salvador de Gajates

á D. Bernardo Perez.

Para el de San Pedro de Moriñigo á

D. Rafael Herrero.

Para el de Santiago de Aldeanueva

de Figueroa á D. Benito Trabazos.

Para el de Santiago de Brincones á

D. Ignacio Fuentes.

Para el de San Pedro de Calvarrasa

de abajo á D. Miguel Eguidazu

Para el de la Asuncion de Doñinos á

D. Francisco Cargueiro.

Para el de San Nicolas de Marueco

á D. Jacinto Nieto.

Para el de San Sebastian de Mieza á

D. Antonio Mezquita.

Para el de Santa Maria Magdalena

de Muelas á D. Cipriano Blanco.

Para el de San Estéban de la Sierra

á D. Antonio Puente.

Para el de San Miguel de Villamayor

á D. Fernando Ramos.

Para de Santo Tomas de Mozarbes á

D. Agustin Lopez.

Para el de Santa Marta de Porqueriza

á D. Alvaro Gavino Barbero.

Para el de Asuncion de Villalba de

los Llanes á D. Alejo Sanz,

Para el de Santiago de Aldealengua

á D. Benigno Gonzalez.

Para el de Santa Cruz de Añover

de Tornes á D. Antonio Benito y Campo.

Para el de Nuestra Señora de la

Misericordia del Cabaco á D. Benito

Vicente Garcia.

Para el de Nuestra Señora del Rosario

de la Cabeza de Diego Gomez á

D. José María Alvarez.

Para el de San Miguel de Cerezal

de Puertos á D. Antonio Lopez Gomez.

Para el de San Miguel de Cilleros

el hondo á Don Mariano Gonzalez.

Para el de Nuestra Señora de la

Asuncion de Coca de Huebra á D. M-

nuel Perez Hernandez.

Para el de San Vicente de Escuernavacas

á D. Gregorio Santos.

Para el de San Miguel de Mata de

desma á D. Juan Antonio Vicente Bajo.

Para el de San Miguel de Monterrubio

de Armueña á D. Santiago Gonzalez

Calasna.

Para el de Santa Elena de Moscoso

á D. Gregorio Ortiz de Urbina.

Para el de Nuestra Señora del Rosario

de la Nava de Francia á D. Juan

Gonzalez.

Para el de Santa Maria Magdalena

de las Navas de Quegigal á D. Entiquio

Hernandez.

Para el de Santos Gervasio y Protasio

de Siete-iglesias á D. Crispin Candelas

Gallego.

Para el de Asuncion de Trabanca

á D. Domingo Sanchez.

Y para el de San Juan de Vecinos

á D. Ramon Corral.

Diócesis de Segovia.

Para el curato de Arevalillo á don

Somas Useros.

Para el de Campaspero á D. Marcos

de Bartolomé.

Para el de Lastras del Pozo á D. Ma-

riano de Pablos.

Para el de Miguel Ibañez á D. Antonio

Iglesias.

Para el de Aragoneses y su anejo

Tabladillo á D. Alejandro Arribas.

Para el de Cuevas de Probanco á

D. Pedro Tonseda.

Para el de Cuesta y sus Barrios á

D. Santos Fierro.

Para el de Hoyuelos á D. Domingo

Araujo.

Para el de Matabuena y su anejo

Colladillo á D. José Gil.

Para el de la Puebla y su anejo Fra-

des á D. Venancio Garcia.

Para el de Sacramenia á D. Mariano

de Frutos.

Para el de Valdeprados y su anejo

Guijasalvas á D. Angel Lopez.

Para el de Valdesimonte á D. Bernar-

do Fontangordo.

Para el de Briebe á D. Vicente Sanz.

Para el de Juarros de Voltoya á don

Tiburcio Sanchez.

Para el de la Lastrilla á D. Manue

de Iglesias y Montejo.

Para el de Lobingos á D. Antonio

Rodriguez.

Para el de Roda á D. José Cuesta.

Para el de Laguna Rodrigo á don

Isidro de Frutos.

Y para el de Losada á D. Benito

Sanchez Pastor.

Diócesis de Coria.

Para el curato de Santa Maria de

Malpartida de Cáceres á don Juan Gon-

zalez y Flores.

Para el de Santa Maria de Perales á

D. Antonio Arroyo y Gomez.

Para el de Santa Maria de Acebo á

D. Cabino Albarran.

Para el de Santa Maria de Casar de

Cáceres á D. José Martin Plasencia.

Para el de San Nicolas del Cerro

y su anejo San Anton de Valdelamanta-

anza á D. Ambrosio Sanchez.

Para el de San Pedro de Garrobillas

á D. Odon Blanco.

Para el de Santa Maria de Garro-

billas á D. Camilo Blanco. }

Para el de Santa Maria de Montema-

yor á D. Teodoro Hortigosa.

Para el de Santiago de Santibañez

de abajo á D. José Demetrio Hernan-

dez.

Para el de San Martin de Aldea del

Cano á D. Pedro Avila.

Para el de Santa Maria de Aliseda

á D. Antonio Velazquez.

Para el de Santa Maria de Baños [á

D. Luciano Puerto.

Para el de Santa Marina de Cañave-

ras á D. Bruno Lopez.

Para el del Espíritu Santo de Casar

de Palomero á D. Indalecio Moran.

Para el de Santa Maria Magdalena

de Holguera á D. Calixto Lajas y Cha-

morro.

Para el de Santa Maria de Sierra

de Fuentes á D. Benito Parra y Merino.

Para el de Santa Maria de Villanue-

na da la Sierra á D. Antonio Simon

García.

Para el de Santa Maria de Calzadilla á D. Angel Utrera.

Para el de Santiago de Carcaboso á D. José Gil Rey.

Para el Santa Maria de Hinojal á D. Fernando Vitorio.

Para el de Santiago del Campo á don Francisco Hernandez.

Para el de San Pedro de Torreogaz á D. Anastasio Ramos.

Y para el de Santa Maria de Vegas de Coria á D. Santiago Rodriguez.

(Gaceta del 18 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Miguel Trillo Figueroa el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Montilla, provincia de Córdoba, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion el Duque de Sesto, Marques de Cuéllar, Diputado á Cortes por el distrito de Cuéllar, provincia de Segovia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que proceda V. I. á sacar á oposicion las plazas de Médicos Directores de los establecimientos de baños minerales de planta de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arteijo, en la de la Coruña; Bellús, en la de Valencia; Buyer de Nava, en la de Oviedo; Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Segura de Aragon, en la de Tuel, y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, acordando para su cumplimiento lo conveniente conforme á las disposiciones establecidas al efecto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Por Real orden de 8 del actual se ha restablecido la Direccion interina de los baños de Mula, provincia de Murcia. La duracion de las temporadas será en ellos desde 1.º de Mayo á 30 de Junio, y desde 1.º de Setiembre á fin de Octubre. El Director, D. Zacarías Santander, reside en esta corte.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Habiendo fallecido abintestado en Ni-

za D. Manuel Ardisson, que se hallaba demente hace largo tiempo, quedando de administrador de sus considerables bienes un primo suyo por acuerdo de los demas; y autorizado por el Tribunal competente, se anuncia al público por si residiesen en España algunas personas que se crean con derecho á la herencia del finado, el cual era hijo de D. Juan Bautista Ardisson, que fué Cónsul de la nacion en varios puntos.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El Capitan general del departamento de Marina de Cádiz en 12 del actual participa que las escampavías *Centella*, *Gaditana* y *Concepcion*, del apostadero de Algeciras, aprendieron en los arrecifes de Carbonera, Rinconcillo y de Punta Mala, en las noches del 8, 10 y 11 del actual, dos barquillas y un bote con 16 bultos al parecer de tabaco y dos de géneros.

(Gaceta del 20 de abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea divisoria entre los distritos militares de Búrgos y las provincias Vascongadas será en lo sucesivo la marcada por el curso del Ebro, desde el estrecho de Besantes hasta el confin de Navarra.

Art. 2.º Las pequeñas porciones de territorio agregadas á la Capitanía general de las Provincias Vascongadas en virtud del presente decreto solo se considerarán así para los fines puramente militares, pues continuarán dependiendo en la parte judicial y civil, incluso el ramo de quintas, de las Autoridades de que ahora dependen.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La exposicion general de Bellas Artes, señalada para este año por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1853, se inaugurará en Madrid el 20 de Setiembre próximo venidero, en el local que ocupa el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Art. 2.º Un reglamento especial determinará las disposiciones generales que han de regir para esta exposicion.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el dia 4 del actual se presentaron

en el término del pueblo de Illana, provincia de Guadalajara, tres hombres desconocidos, que, sorprendiendo y atando á los guardas, robaron seis caballerías.

Sabedor de ello el alcalde, dispuso un somaten con el vecindario, que se presto gustoso; logrando el Regidor D. Gabino García Anton, con la cuadrilla que le acompañaba, dar alcance á los criminales, aprender á dos de ellos y rescatar las caballerías robadas.

El alcalde de Villaseca de Uceda, en la misma provincia, con varios vecinos armados, capturó el 9 del corriente, despues de una tenaz resistencia y con grande exposicion, á cuatro malhechores que vagaban por aquel término.

En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á todos los individuos que han prestado dichos servicios, y se publiquen sus nombres en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 12 del actual, que el falucho guarda-costas *Amalia* apresó el dia 7 del mismo en Cabo Server, y punto denominado Cala Figuera, un barco contrabandista con tres reos y 15 bultos que flotaban en el agua á su lado.

Con fecha 14 del corriente participa el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz, que la escampavía *Invencible*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del dia 11 del propio, en los bajos del rio Guadiaro, una barquilla con siete remos, timon y caña (sin reos), y con 19 bultos, al parecer de tabaco.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena participa, en 14 del corriente, que habiendo avistado en la madrugada del dia 10 del mismo el falucho guarda-costas *Amalia* otro contrabandista que, segun noticias, debia verificar un alijo en el punto denominado Rincon de Alvir, lo apresó, encontrando 35 fardos, al parecer de ropa, y como una carga de tabaco, con seis reos.

(Gaceta del 21 de abril.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO
de Contabilidad de Marina.

TRATADO SEGUNDO.

CAPITULO VI.

Viveres en tierra por Administracion.

(Conclusion.)

Art. 631. El Ministro Subinspector de viveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos, pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su exámen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes á la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de viveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que este dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

CAPITULO VII.

De las cuentas de gastos publicos.

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo intervenido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se deven-guen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios de Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de Presupuestos del año.

Art. 638. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad dependen inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

Art. 639. A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de Diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la corte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comuniquen la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoros de Hacienda pública por las operaciones

de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias, pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirva de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las Intervenciones de los departamentos tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension, formando de ellos extractos y pliegos de resúmen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada uno de los justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Teneduría, en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se explicarán mas adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El *Haber* de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el *Debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resultan de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razon de libramientos, y otro en que, por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos,

para conocer en todos tiempos la existencia disponible.

Art. 647. En las Intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expreso libro se formarán por los Interventores los presupuestos del caudal que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demas documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Las del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó por cualquiera otro acreedor por este concepto, con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se incluirán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo núm. 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capítulos y artículos (modelo número 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guías triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Teneduría de libros donde haya. (Modelo número 152.)

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviere liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos,

intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo número 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse personalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atencion á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán previamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo número 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que este la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien se expedirán en principios de Enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta de otros presupuestos.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad

de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalizaciones inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de Junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y estén comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo serán con cargo al capítulo adicional inmediato á que se trasladan como resultados de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de Julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en el presupuesto.

TRATADO TERCERO.

DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

CAPITULO I.

Del Ordenador de apostadero.

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo primero de este reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de Contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonía con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el orden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediatamente al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de víveres y efectos al apostadero.

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo destinado á sus órdenes se entenderá con el Director

de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

CAPITULO II.

Del Interventor de apostadero.

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con los Interventores de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

CAPITULO III.

Del Comisario Interventor del arsenal.

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real orden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

CAPITULO IV.

Del guarda-almacen general de arsenal.

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Península.

Art. 681. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guías interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

CAPITULO V.

Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

CAPITULO VI.

De los Contadores de provincia en Ultramar.

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si así conviene.

CAPITULO VII.

Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

CAPITULO VIII.

Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

Núm. 281.

CAPITANIA GENERAL

de las Islas Baleares.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 15 de mayo de 1858 en Palma.

Por Real orden de 10 del actual, ha sido nombrado Ayudante de campo del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, el comandante graduado capitan de caballería D. Antonio Conrado y Asprer.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de los cuerpos que guarnezen estas islas y demas clases militares á quienes corresponde.—P. A. del Coronel Gefe de E. M.—El Comandante Capitan del cuerpo—Juan Alonso y Zea.

Núm. 282.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA

de las Baleares.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería y en Mahon é Iviza los que deban cobrar por las depositarias de dicho partidos, la correspondiente certificacion cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos islas. Este documento y cualquier otro que deba justificar el pago han de entregarse precisamente antes del 26 del actual bajo el supuesto que de no realizarse serán escluidos de las nóminas. Palma 15 de mayo de 1858.—Damian Serra.

Núm. 283

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 29 de

Abril último núm. 119 se halla inserta la Real orden del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Negociado 8.º

Habiendo tambien cumplido las Audiencias territoriales de Canarias y Mallorca con lo preceptuado en la Real orden de 23 de Diciembre de 1857, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entienda con relacion á las Salas de gobierno de entrambas el artículo 1.º de la Real resolucion de 20 de Febrero de este año, publicada en la Gaceta de 24 del propio mes; cumpliéndose los otros artículos en cuanto á los siguientes individuos, agraciados por S. M. con Escribania vitalicia, para celebrar la memoria del natalicio de S. A. el Sr. Príncipe de Asturias don Alfonso.

En el territorio de la Audiencia de Canarias.

A D. Vicente Martinez y Navarro, cédula para Escribania numeraria en la isla de Gran Canaria.

A D. Agustin Romero Bethencourt, para la de San Sebastian, en la isla de la Gomera.

A D. José Maria Fleitas, para la de Icod, en la isla de Tenerife.

En el territorio de la Audiencia de Mallorca.

A D. Gaspar Sancho y Coll, para la de Benisalem.

A D. Gabriel Ribas y Ribas, para la de Santa Margarita.

A D. Senen Vich, para la de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. SS. para noticia y satisfaccion de las Salas de gobierno y de los interesados. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señores Regentes de las Audiencias de Canarias y de Mallorca.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS PROPUESTOS (Y QUE NO HAN PODIDO SER AGRACIADOS) PARA LAS ESCRIBANIAS QUE SE CITAN ANTERIORMENTE.

Audiencia de Canarias.

D. Mauuel Diaz Aguilar.

Audiencia de Mallorca.

D. Guillermo Salom y Roca.

D. Juan Bautista Sastre y Tremol.

D. Francisco Ferrer y Jaume.

D. Antonio Calvo y Mascaró.

Madrid 26 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta dicha Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletin oficial: en su virtud y á los efectos convenientes se inserta en este número. Palma 12 de mayo de 1858.—Juan Antonio Fiol, antes Perelló.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.